



Número Único 252696100710201280102-00
Ubicación 899-20
Condenado ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA
C.C # 19171519

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 252696100710201280102-00
Ubicación 899
Condenado ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA
C.C # 19171519

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Ejecución de Sentencia : 899. Rad: 25269 61 00 710 2012 80102 00
Condenado : ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de
Facativá (Cundinamarca)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN
CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS
CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGNEO Y SUCESIVO
Decisión : (P): Niega sustitución de la prisión
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.
Ley 906 de 2004

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición de **SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR EL LUGAR DE RESIDENCIA**, conforme lo peticionado por el condenado ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que mediante sentencia del 6 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), condenó a **ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA**, a la pena principal de **veintiséis (26) años de prisión**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, al haber sido hallado autor responsable del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO**. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada el 28 de noviembre de 2012, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal.

1.3.- El condenado, por cuenta de la presente actuación, permanece privado de la libertad desde el día **30 de abril de 2012**.

Ejecución de Sentencia	: 000. Nul. 20209 01 00 / 10 2012 00102 00
Condenado	: ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA
Fallador	: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Factatativá (Cundinamarca)
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Decisión	: (P): Niega sustitución de la prisión
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
12 de junio de 2014 (J-11 EJPMS Btá)	1 MES - 6 DIAS
27 de noviembre de 2014 (J-11 EJPMS Btá)	2 MESES - 00 DÍAS
22 de julio de 2015 (J-11 EJPMS Btá)	1 MES - 28 DIAS
28 de septiembre de 2017	6 MESES - 22.5 DÍAS
23 de agosto de 2021	15 MESES - 7 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

El sentenciado invoca a su favor la sustitución de la “detención preventiva”, conforme a lo normado en el artículo 314 numeral 2º del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 ibídem, arguyendo al respecto que es persona mayor de 65 años y por tal razón puede hacerse acreedor de dicho beneficio.

3.- SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA.

El instituto de la prisión domiciliaria está regulado de manera general por el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, preceptiva que fuera modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014), preceptiva que señala cuatro presupuestos básicos: a) el primero de carácter objetivo – que el quantum mínimo de pena señalado en la ley sea menor o igual a ocho años, b) el segundo referido que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, c) un tercero relativo a la demostración del arraigo familiar y social del condenado y, finalmente un cuarto presupuesto, d) referido a la prestación de una caución que garantice el futuro cumplimiento de obligaciones a las que se compromete el agraciado con la pena sustituta.

De otro lado, aparece el instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del C.P.P., contenido en la Ley 906 de 2004 que remite al artículo 314 ibídem. Esta sustitución es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. Esto significa que el numeral 1º no se tiene en cuenta, por referirse a la medida de aseguramiento y a sus fines, que como resulta obvio se impone a lo largo del trámite procesal, esto es, que no se puede aplicar por sustracción de materia.

Ahora, es como lo advirtiera la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que:

“(…) para otorgar en este momento la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, “se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas

Ejecución de Sentencia	: 099. Num: 25209 01 00 / 10 2012 00102 00
Condenado	: ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA
Fallador	: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Factativá (Cundinamarca)
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO
Decisión	: (P): Niega sustitución de la prisión
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004

con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo".¹

Ahora bien, prevé el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.**

A su turno, el artículo 314 ibídem, consagra:

"Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1) ...
- 2) Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
- 3) ...
- 4) *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales". (...) (subrayamos).*

En lo que respecta concretamente al numeral segundo de la norma en comento, una de las exigencias a verificar para la procedencia de la concesión de la pena sustituta en este caso y, requisito *sine qua non* y de naturaleza objetiva, como es la referida a la edad del penado, exigencia que se encuentra satisfecha como quiera que de la revisión de las diligencias, se tiene que el señor ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA, aparece acreditado que cuenta en la actualidad con 69 años de edad, toda vez que nació el 7 de febrero de 1952, empero como la preceptiva antes mencionada exige otras condiciones, resulta necesario su estudio.

No obstante y de igual manera, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que indica en su artículo 199:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Proceso No. 25724. M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Aprobado Acta No. 119. Octubre 19 de 2006.

Ejecución de Sentencia	: 099. Núm: 23209 01 00 / 10 2012 00102 00
Condenado	: ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA
Fallador	: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facetativa (Cundinamarca)
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO
Decisión	: (P): Niega sustitución de la prisión
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva....."(El subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO**, conforme así se registró en el fallo sancionatorio, en consecuencia, este Despacho de acuerdo a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustituir la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del penado a favor del condenado ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA, lo que quiere decir que el prenombrado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta

Ejecución de Sentencia	: 099. Rad. 29209 01 00 / 10-2012 00102 00	3
Condenado	: ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA	
Fallador	: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca)	
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	
Decisión	: (P): Niega sustitución de la prisión	
Reclusión	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota. Ley 906 de 2004	

sin beneficio o subrogado penal alguno, claro está, con los descuentos que por redención de pena acredite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

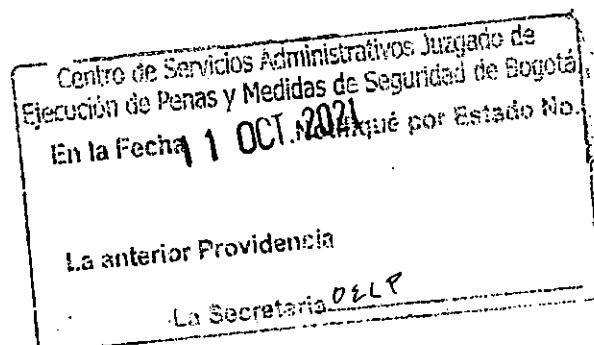
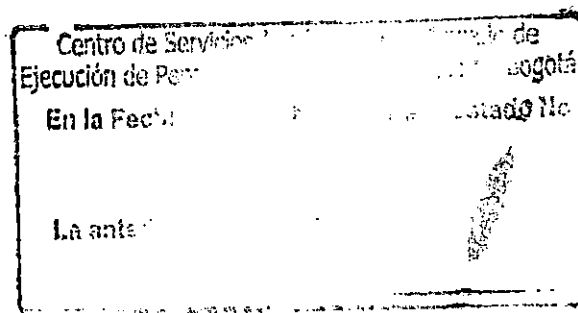
PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN DE PENA POR EDAD al sentenciado ALVARO DE JESUS DIAZ MEDINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TC-76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 899

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-Ago-2021

DATOS DEL INTERNO

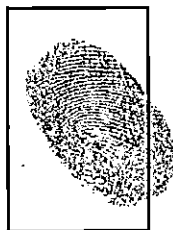
FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 19 121 519

TD: 27475

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 899 AUTOS REDIME PENA- NIEGA PRISION DOMI

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Vie 8/10/2021 1:04 AM

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día siete (7) de octubre de 2021 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
899	Alvaro de Jesús Díaz Medina	Acceso Carnal Abus -14 años y otros	Redime Pena	23-08-2021
899	Alvaro de Jesús Díaz Medina	Acceso Carnal Abus -14 años y otros	Niega Domic	23-08-2021

Sin recursos. Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 16:22
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 899 AUTOS REDIME PENA- NIEGA PRISION DOMI

DOCTORA:

URG 899-20-S-CM-Apelación alvaro

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 6:59 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)
apelación alvaro.pdf;

De: Servi All <allservice2721@gmail.com>

Enviado: sábado, 4 de septiembre de 2021 8:40 a. m.

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación alvaro

Señores

Juzgado 20 epms

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, Septiembre 2 de 2021

Señores:

Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Hef: Recurso de apelación contra fallo de fecha 23 de agosto de 2021 y notificado el día 2 de septiembre de 2021, en donde me fue negada la domiciliaria por ser mayor de 65 años.

E.S.H.D.

Alvaro de Jesus Diaz Medina identificado con C.C. 79 775 79, actualmente recluso en el Centro Penitenciario Eron Pica de esta ciudad actuando en nombre propio estando dentro del término legal, al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión del 23 de agosto de 2021 y notificado el día 2 de septiembre de 2021.

Su Señoría aplicando los principios de Favoreabilidad y legalidad y amparándose los derechos fundamentales a la dignidad humana, libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, familia, salud y vida, solicito muy respetuosamente se conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por el lugar de mi residencia conforme al artículo 314 numeral 2 del C.P.R. por tener 69 años de edad siendo un adulto mayor, ya que cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos, y además para cumplir con la función de prevención especial positiva, la reeducación y la reincorporación a la sociedad, las finalidades de la pena y se respeten los principios humanistas y las normas de derecho internacional estimaría la readaptación y cumplimiento del tratamiento penitenciario, entre otros.

De igual manera al concederme el sustituto sería una decisión justa y fortificaria los lazos efectivos con mi familia, volviendo a ocupar paulatinamente ese rol de padre, esposo, hermano y miembro de una familia que fue separada por la injusticia de la justicia colombiana, ya que en el andamiaje judicial actual existen varias falencias, por constantemente condenar inocentes por una versión o relato originado por venganza, retaliación de niños, adolescentes y adultos, llegando a la manipulación de menores (síndrome de alienación parental) y la constante turpitudencia ha demostrado que los niños mientras y algunos son manipulados por familiares o amigos bajo un interés injusto como la venganza, la ira, el odio, el odio, entre otros y desafortunadamente por la mala investigación, el no

Analisis de pruebas en conjunto la falta de buena fe e interes indicios de nuestros fiscales y jueces la mala defensa tecnica el populismo punfido entre otros, estan siendo injustamente condenados algunos inocentes y no estan observando los danos colaterales que se estan originando en algunas familias desfilizendolas y separandolas de uno de sus pilares.

Nuestro andamio judicial debe corregir muchas fallas antes de darle tanto merito a una ley creada por populismo punitivo y votos como es la 1098 de 2006 y en vez de proteger algunos menores, les estan participando la materia (menhira) cometiendo a su vez el delito de columna e injuria. Lo anterior se puede corroborar en sentencias como la T-406894, C-590/05, rad 32983/2013, C-950/09, rad 46992, SP-4179/2018, rad 47789, 29053/2008, T-762/2015, entre otras.

Ademas el flujo constante de millones condenados las penas desproporcionadas, el aumento indiscriminado y desmesurado de penas y la supresion de beneficios de toda indole estan colapsando los centros penitenciarios aumentando el hacinamiento lo cual conlleva a multiples vulneraciones de los derechos humanos como son la dignidad humana la vida la salud la integridad la familia estando en contra de lo que esta buscando la H. Corte Constitucional y necesitando de la justicia criminal con los ajustes y necesidades de la politica criminal de 2015 y Autos 121 de 2018 y auto 486 de 2020 entre otros en donde se declara un estado de cosas inconstitucionales en las carceres del pais.

Y con el mayor de los respetos yo no soy la excepción porque a mi me estan vulnerando todos los derechos fundamentalmente citados en el ECI como lo explica la H. Corte Constitucional, y en mi caso he perdido la vista por negligencia medica, tengo varios enfermedades pero en Colombia para poder sustituir la pena por domiciliaria por enfermedad debo estar mas muerto que vivo por eso busco el amparo por mi edad, pero el señor juez no le imparto mi condiccion de adulto mayor y con su respuesta:

"debe cumplir la totalidad de la pena impuesta sin beneficio o subrogado penal alguno". Siendo esta respuesta llena de repudio, impulsando y patrocinando el trato cruel, inhumano y degradante llegando a ser una tortura prohibida por los tratados internacionales ya que lleva casi 10 años privado de la libertad a merced de un estado de cosas inconstitucional y el señor juez quiere que si se bajo la vulneracion constante de derechos fundamentales y no aplicar una norma del C.P.P. dando y dando preclusion a la ley 1098 de 2006 que va en contra

de la dignidad humana, salud, vida, libertad, familia, finalidad de la pena y todo lo tratado con anterioridad y mas aun es una ley que fue creada por populismo punitivo, igual que la actual cadena perpetua que se declara inconstitucional con base a los mismos argumentos, y como se puede observar ya estoy condenado a una cadena perpetua de 26 años, y ahora que el C.P.P. ofrece como finalidad de la pena la reinsercion social por medio de la domiciliaria por ser mayor de 65 años me la niegan por una ley inconstitucional, discriminadora, excluyente, no teniendo en cuenta la favorabilidad ya que si el articulo 314 numeral dos me la otorga y la 1092 de 2006 me la niega, se debe aplicar la que sea mas favorable para mi, que en este caso es otorgarme la domiciliaria, y se deberia aplicar la humanizacion tratada por la ONU, y que se consagraron en las Reglas Tokia, adoptadas en la asamblea General de la ONU mediante resolucion 4511 del 14 de diciembre de 1990, y todo lo tratado por los entes internacionales por el tema de la pandemia en el decreto 546 del 14 de abril de 2020 como la OMS, la CIBH, la Alta comisionada de las Naciones Unidas entre otros.

Ahora, según la sentencia T-252 de 2017 señala que un adulto mayor es un sujeto de especial protección constitucional, y somos un grupo vulnerable, y respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, resaltando el artículo 46 de la constitución de Colombia.

Su señoría, de igual manera el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no se ocupa de instituir los subrogados mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, ni sus requisitos, de esa materia se encargan el Código Penal, el Código de Procedimiento penal y el Código Penitenciario y Carcelario, y en caso de conflicto entre leyes me deben aplicar la que sea mas favorable (sentencia STP 8442 del 2015, radicación 80488), por eso no deben tampoco excluirme del sustitutivo.

Por ello, el legislador al señalar los alcances de estas normas rectoras -- que el C.P.P. llama principios rectoros -- ha dicho en el artículo 13 del Código Penal que se intitula como "Normas rectoras y fuerza normativa", lo siguiente: "Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del Sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación. Es mas, el artículo 26 del C.P.P. ubicado en el Titulo preliminar denominado "Principios rectoros y parámetros procesales", dispone "Prevalecen. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposicion de este código

Seran utilizadas como fundamento de interpretación.

Así las cosas, los principios erigidos en "normas rectas" de la ley penal constituyen el programa penal de la constitución que orienta no sólo la tarea del propio legislador sino la del intérprete y la del aplicador de la ley penal, de cara a desenterrar la esencia y el alcance de todas y cada una de las disposiciones que conforman el plexo jurídico penal incluidas normas como las contenidas en los arts. 150 y 199 de la ley 1093 de 2006.

Por otro lado, su senioria, la "función de la pena en la constitución y en la ley penal para precisar los alcances del artículo 199 del código de la infancia y la adolescencia es, además, indispensable para que el fin o el cometido que cumple la pena en nuestro ordenamiento para, a partir de allí, determinar si esa disposición se corresponde o no con la misión constitucional y legal otorgada a la sanción.

La naturaleza de la pena parte del presupuesto de que ella -- desde la perspectiva de su naturaleza jurídica -- es una manifestación del estado, es expresión directa sobre el condenado a quien se priva de determinadas bienes jurídicos (la libertad, el patrimonio, el honor etc) con miras a asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley atribuyéndole al transgresor de la ley una sanción criminal (pena o medida de seguridad). En donde un estado de derecho no debe causar un mal al infractor, sino velar por su readaptación, su resocialización, su educación -- obviamente sin afectar los derechos humanos -- fundamenteles de la persona y sin que ella se torne en una enseñanza moral -- de tal manera que pueda llevar en el futuro una vida sin cometer delitos y reincidir en el seno de la sociedad. Se trata pues, no sólo de prevenir la comisión de nuevos hechos criminales, sino también de proteger a la sociedad de las conductas que infringen el orden jurídico. No desconociendo que la finalidad de la pena demanda el examen de la resocialización, considerando los fines de la reinserción social igualmente como garantía de la dignidad humana por medio del otorgamiento de beneficios, sustitutos y subrogados.

Así las cosas, parece evidente que en un estado de derecho social y democrático, sólo se podrá pensar en una reprimenda, reprobación, demeritatoria, democrática proporcionada, razonable, con la cual son rechazables de pleno las sanciones crueles, inhumanas, degradantes trasunto de concepciones autoritarias que sobablan consistir al hombre y desconocerle su investidura de ser racional.

Este principio ha sido, por lo demás, acogido de forma vehemente por el legislador colombiano.

En efecto, en primer lugar emerge de diversas
previsiones constitucionales: art. 11 - que
prohíbe la pena de muerte - 12 - que prohíbe las
torturas la desagravación forzada "los tratos o
penas crueles inhumanos o degradantes" - 28 inc 3º
que no tolera penas y medidas de seguridad impres-
criptibles - y 34 inc. 4º - que vela "la prisión perpetua".
También en segundo lugar, dimana del Pacto Interamericano
de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 -
que proscribe las torturas y los "tratos o penas
crueles, inhumanos o degradantes" - y 10.3 - el cual
prohíbe la pena de muerte y la pena de prisión
perpetua. En tercer lugar, brota de los artículos 9º
y 70º del Código Penitenciario, el primero de los
cuales dispone "funciones y finalidades de la pena
y de las medidas de seguridad, pero su fin fundamental es
la reeducación. Las medidas de seguridad
persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación".
El segundo: "finalidad del tratamiento penitenciario
es el tratamiento de la personalidad del recluso, de
alcanzar la rehabilitación del infractor de la ley
penal mediante el examen de su personalidad y
la formación espiritual, la cultura, el deporte
y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".
Igualmente, en tercer lugar, brota de los artículos 9º
y 70º del Código Penitenciario, el primero de los
cuales dispone "funciones y finalidades de la pena
y de las medidas de seguridad, pero su fin fundamental es
la reeducación. Las medidas de seguridad
persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación".
El segundo: "finalidad del tratamiento penitenciario
es el tratamiento de la personalidad del recluso, de
alcanzar la rehabilitación del infractor de la ley
penal mediante el examen de su personalidad y
la formación espiritual, la cultura, el deporte
y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".
Por ello al realizar un recorrido por la jurisprudencia
emanada de la Corte Constitucional se puede confirmar
que la "función primordial de la pena, sobre todo
en la etapa de la ejecución de la misma - justo es

decir, momento en el cual con este mismo fin de infamia se suelta a la prevención especial (post) negativa y a la prevención general negativa. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestra ordenanza, establece la Ley 24 de 1962, en su artículo 13.3, establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuyo fin esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En consonancia con la disposición anterior, el artículo 63 de 1965 define la finalidad del "tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Alcanzar la readaptación del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad". Para lograr dicho propósito, se ha adoptado un modo lo de tratamiento penitenciario progresivo (T.P.P.) XIII Código Penitenciario y Carcelario, del cual hacen parte los beneficios administrativos, y del C.P. y C.P.R. están los subprogramas penales y sustitutos. Ahora sobre el artículo 199 del Código de Enjuiciamiento, que la Corte Constitucional, en su fallo de 1991, cuyo contenido no puede ser tomado el punto de un derecho penal liberal, humano, de acto de culpabilista, igualitario, igualitario del principio de legalidad y, con el debido proceso. El artículo 199, pues, un claro exponente de lo que hoy se llama un derecho penal expansionista - políticamente dicho - un derecho penal que arrasa con los dictados mínimos de un derecho penal mínimo - liberal y democrático - que es el avalado por la Constitución y por la legislación penal objeto de esta Constitución, por parte de la Corte Constitucional a lo largo de su historia.

En cuanto contrastes, legislados, la jurisprudencia y doctrina penal y el gueto del constitucionalismo, artículo 199, errónea con el programa penal de la Constitución al prohibir cualquier beneficio o sustitución penal, incluidos los mecanismos vinculados con la idea de oportunidad y de negociación y forma del condenado. Ello es sin duda es plasmación de un derecho penal autoritario, que solo ve en la prevención general cuando no en la prevención especial negativa los únicos fines de la sanción penal, cuando se trata de la fase de la ejecución.

Con lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1092, en contrario a la Carta Magna, el bloque de constitucionalidad por ser violatorio del derecho a la dignidad humana, el debido proceso, la familia, la salud y en especial se contrario a las reglas de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de detenidos y condenados.

Ahora en cuanto a la interpretación el mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1.1 señala que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto o a su limitación, en mayor medida que la prevista en él.

Con esto el artículo 199 de la ley 1098 está imponiendo la destrucción de varios derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la familia, la salud, la vida, la igualdad, el debido proceso, la no discriminación, los principios de favorabilidad y legalidad, siendo una norma inconstitucional que va en contra también de los siguientes fundamentos de Derecho:

Fundamentos de Derecho:

- * Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1 y 16
- * Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus arts. 1, 2, 24 y 29.
- * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus arts: 2:1, 3, 5:1, 6, 5:2, 7, 10:3, 20:2, 23:1 y 26
- * Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales artículo 12:1
- * Observación Nº 14 General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales
- * Sentencia T-276 del 22 de abril de 2017
- * Sentencia T-718 de 2015
- * Sentencia T-213 de 2011
- * Sentencia C-1026 de 2001
- * Sentencia T-640 de 2017
- * Sentencia STP8442 del 2015, rad: 80488
- * Sentencia C-757 de 2014
- * Sentencia 29053 del 2008
- * Sentencia T-762 de 2015
- * Sentencia C-565 de 1993

Patio 6, Torre C, Estructura 3, -8^o con Pícolá

Alvaro de Jesus Diaz Medina
C.C. No 7977579
ID: 74415 - NV: 744932



De ustedes, cordialmente

Agredesco cualquier notificación al presente correo electrónico con copia al complejo Eon Pícolá Patio Seis, Torre C, Estructura tres, y se confirme que me fue entregada impresa y en físico.

De ayudar a los demás, la justicia de no ser rencorosos, de no al repudio y que no debemos hacer acepción de personas de la misericordia del amor los unos a los otros. Let Divina que constantemente nos habla del perdón. Sanidad IRPEC. No dejando lo principal que es la salud por haber perdido la vista por negligencia de proceso y en mis escritos hasta donde puede detenerse condenada siendo inocente como se observa en un son mucho para una persona que fue injustamente a una persona porque 70 (veinte) años de prisión de recuperar todo lo que perdí y todo lo que hace tener en los últimos años una vida digna, tratar la nueva sociedad, recuperar mi estado de salud años de vida con mi familia y pueda lograr conocer y tenga la oportunidad de compartir mis últimos Cese la utilización de derechos fundamentales, cárcel por el lugar de mi residencia, para que miéntra de la sustitución de la prisión en establecimiento repalen los trámites pendientes para el otorgo. Favor se tome en cuenta todo lo tratado y se su Señoría muy respetuosamente solicito que por

Estos entre otros, su Señoría con el mayor de los respetos y a mi modo de pensar y argumentos en todo lo descrito en el presente documento, el art. 199 es una burla a los más importantes límites materiales al ejercicio de la potestad punitiva del estado, donde a regañar todas las manifestaciones penales desde la perspectiva de un derecho penal minimalista, de garantías, que tengo como hombre y guía la salud y democracia de derecho.

- Autos 121 de 2018 y 486 de 2020
- Sentencia T-388 de 2015 / T-762 de 2015
- Sentencia C-896 de 2002
- Sentencia C-656 de 1996
- Sentencia C-261 de 1996